

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000022

184-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el licenciado [REDACTED] Jefe del Área Legal, de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, con la documentación adjunta (fs. 5 al 21).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló los siguientes hechos:

a) El día seis de septiembre de dos mil dieciocho, aproximadamente desde las dieciséis horas con cincuenta minutos hasta las dieciocho horas con cincuenta minutos, la señora Blanca López, Promotora Social de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, utilizó el vehículo placas N 11-335, propiedad de dicha comuna, para trasladar materiales de construcción a su vivienda, ubicada en el Cantón Zapote Abajo, pasaje Los Hernández, casa sin número. Así también ocupó materiales de esa comuna.

b) El día doce de septiembre de dos mil dieciocho a las dieciocho horas, la señora López utilizó el vehículo antes descrito para trasladar a su vivienda a cuatro personas, quienes serían sus familiares; entre ellos, su mamá, hermana y padrastro.

c) La señora Blanca López utilizó a empleados de la referida comuna para que le hicieran trabajos de albañilería y eléctricos.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según fotocopia de la certificación del acuerdo número treinta y dos de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, perteneciente al libro de Acuerdos de Nombramientos y Contratos del Personal que la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador lleva en ese mismo año, consta que se acordó contratar en dicha comuna a la señora Blanca Dinora López Peña como Facilitadora de Juventud, para el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, con una jornada laboral y horario especial, el cual sería determinado por su Jefe Inmediato y cuando se solicitara su participación en actividades extraordinarias y fines de semana (f. 9).

ii) Mediante la fotocopia de la certificación del acuerdo número treinta y cinco de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, correspondiente al libro de Acuerdos de Nombramientos y Contratos del Personal que la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador lleva durante el año antes señalado, consta que se acordó contratar a la señora Blanca Dinora López Peña como Promotora Social para el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, con una jornada laboral y horario especial, el cual sería determinado por su Jefe Inmediato y cuando se requiriera su participación en actividades extraordinarias y fines de semana (f. 10).

iii) En el año dos mil siete, el vehículo placas N 11-335 fue adquirido por la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, pero en la actualidad ya no es parte de los bienes de dicha comuna, como consta en la fotocopia de la certificación del acuerdo número cuatro del acta ordinaria número trece de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, pues de conformidad a un proceso de subasta pública, la venta de dicho automotor fue adjudicada al señor [REDACTED] (fs. 15 al 19).

iv) Según informe suscrito por el Jefe del Área Legal de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, se establece que el vehículo placas N 11-335 no tenía una asignación especial hacia una unidad en específico, era utilizado para transportar materiales de construcción a las comunidades solicitantes, instalaciones o sustitución de lámparas del alumbrado público y para actividades operativas que se realizaban fuera del horario laboral (fs. 5 al 7).

v) De acuerdo a la fotocopia del control de recorridos de vehículos de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, consta que el día seis de septiembre de dos mil dieciocho el automotor placas N 11-335 fue conducido por el señor [REDACTED] para transportar materiales y lámparas a diferentes zonas del municipio, específicamente a la Colonia Santísima Trinidad y al Cantón El Zapote Abajo, registrando su hora de salida a las ocho horas con treinta minutos y su retorno a las instalaciones de la referida Alcaldía a las dieciocho horas con veinte minutos (f. 20).

vi) El día doce de septiembre de dos mil dieciocho, en el vehículo placas N 11-335 se efectuaron las siguientes actividades: a) saliendo a las seis horas con treinta minutos fue conducido por el señor [REDACTED] hacia la Colonia Santísima Trinidad, retornando a las instalaciones de la Alcaldía en cuestión a las siete horas con cinco minutos; b) saliendo a las ocho horas, fue conducido por el señor [REDACTED] hacia la Colonia Santísima Trinidad, retornando a las instalaciones de la comuna a las nueve horas; y c) saliendo a las nueve horas con diez minutos fue conducido por el señor [REDACTED] para el traslado de materiales y lámparas al Cantón El Zapote Abajo, retornando a la Alcaldía a las diecisiete horas con cincuenta minutos (f. 21).

vii) No existen reportes o señalamientos por uso indebido de bienes institucionales por parte de la señora Blanca Dinora López Peña, según consta en el informe suscrito el Jefe del Área Legal de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador (fs. 5 al 7).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante, pues los días seis y doce de septiembre de dos mil dieciocho, la señora Blanca Dinora López Peña, Promotora Social de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, no utilizó el vehículo Placa N 11-335, propiedad de la referida comuna, ya que según consta en la fotocopia del control de recorrido del referido vehículo, en los días antes relacionados fue utilizado por los señores [REDACTED] y [REDACTED] para transportar materiales y lámparas a diferentes zonas del municipio, por lo que no se comprobó que dichos materiales hayan sido trasladados a la vivienda de la referida servidora pública ubicada en el Cantón El Zapote Abajo. (fs. 20 y 21).

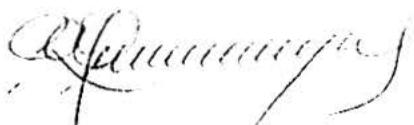
De manera que se han desvirtuado los hechos establecidos en el aviso sobre la posible contravención al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, así como a la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*" regulado en el artículo 6 letra f) de la citada normativa.

Por las razones antes expuestas, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.





PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co10/AM